



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Buenos Aires,

de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“MERELES, ELISA C/ MEDINA, GASTÓN RAFAEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS” (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE) –ORDINARIO- (Expte: N° 56.134/2014)**, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, de los que:

RESULTA:

1) A fs. 20/29 se presenta Elisa Mereles, por apoderada y promueve demanda por daños y perjuicios, con más sus intereses, costos y costas, contra Gastón Rafael Medina, contra “Transporte Automotor Plaza S.A.C.I.” y/o contra quien resulte propietario y/o asegurado y/o poseedor y/o tenedor y/o usuario y/o usufructuario y/o civilmente responsable del colectivo de la línea 129, int. 783, dominio FHE-147, al día 1 de octubre de 2011.

Pide la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”.

Relata que el día indicado, aproximadamente a las 10:37 horas, se encontraba esperando para cruzar la calle Brasil, a la altura de la intersección con la calle Lima, sobre el tercer andén de colectivos de Plaza Constitución, cuando fue embestida por el interno nro. 783 de la línea 129, dominio FHE-147, conducido por Gastón Rafael Medina y de propiedad de Transporte Automotor Plaza S.A.C.I.

Precisa que Medina al arribar al tercer andén de colectivos de Plaza Constitución la embistió con la parte delantera derecha del rodado y que como consecuencia del impacto cayó al suelo y sufrió múltiples heridas y contusiones.

Manifiesta que tras el impacto fue asistida por personas que se encontraban en el lugar y por personal policial y que a requerimiento del cabo Pablo Casas, dependiente de la Comisaría nro. 16, fue atendida por una ambulancia del Same, interno nro. 270 y trasladada al Hospital Ramos Mejía, donde le practicaron curaciones y diversos



estudios y permaneció en observación durante varias horas. Posteriormente, fue derivada a la Clínica Privada Lujan S.R.L., donde permaneció internada por el lapso de cinco días en el área de terapia intensiva, con diagnóstico de traumatismo de cráneo severo y múltiples contusiones.

Refiere que en la actualidad padece diversas dolencias que le generan un perjuicio en su capacidad motriz y una disminución en su aptitud laboral. Agrega que presenta dolores de cabeza y en la zona cervical, episodios de mareos y pequeñas transitorias de conocimiento.

Atribuye a los demandados la exclusiva responsabilidad en la producción del accidente, por inobservancia de las normas de tránsito, por revestir el carácter de embistente y por haber conducido un vehículo de gran porte destinado al transporte público de pasajeros sin el debido cuidado, actuando con negligencia, impericia e impudencia al conducir.

En cuanto a los daños y perjuicios reclama por: 1) gastos de traslado la suma de \$3.500; 2) gastos de vestimenta la suma de \$1.000; 3) gastos de farmacia y asistencia médica la suma de \$3.000; 4) daño físico la suma de \$75.000; 5) daño moral la suma de \$45.000; 6) daño psíquico la suma de \$ 30.000; 7) gastos por tratamiento psíquico la suma de \$5.000; y 8) gastos por tratamientos médicos futuros la suma de \$7.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses, costos y costas.

A fs. 44/99 la actora acompaña copias de la causa penal labrada con motivo del siniestro de autos.

2) A fs. 123/130 se presenta la Dra. María Esther Antelo, en su carácter de letrada apoderada de “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, conforme copia de poder que acompaña, y contesta la citación en garantía.

En primer término, reconoce que el colectivo interno nro. 178, dominio FHE-147, se encontraba asegurado a la fecha del hecho denunciado en la compañía de seguros que representa bajo póliza n° 134.128, con cobertura por responsabilidad civil por daños a terceros transportados y no transportados con una franquicia de \$40.000. Denuncia el límite de la cobertura y condiciones de la póliza.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

En segundo término, opone excepción de prescripción pues aduce que la demanda fue entablada una vez vencido el plazo de prescripción bienal previsto por el art. 4037 del Código Civil.

Luego, realiza una negativa genérica y particular de los hechos invocados en la demanda.

Niega e impugna cada uno de los rubros reclamados, así como también sus montos.

Funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) A fs. 138 se presenta María Esther Antelo, en su carácter de letrada apoderada de “Transporte Automotor Plaza Sociedad Anónima Comercial e Industrial”, conforme copia de poder que acompaña, y adhiere en todos los términos a la contestación efectuada por la citación en garantía.

Asimismo, denuncia la existencia del concurso preventivo de su mandante, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 14, Secretaría nro. 28, en la causa nro. 5387/2015. Señala que la apertura del concurso fue dispuesta con fecha 26/03/2015, por lo que el siniestro de autos, ocurrido el 01/10/2011, se encuentra comprendido dentro del proceso concursal. Denuncia los datos de los síndicos intervinientes.

Formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) A fs. 141 la parte actora plantea la inoponibilidad de la franquicia contenida en la póliza de seguro y a fs. 145 la citada en garantía contesta el traslado conferido.

5) A fs. 142 desestimé la excepción prescripción opuesta por la citada en garantía.

6) A fs. 160 decreté la rebeldía del demandado Gastón Rafael Medina en los términos del art. 59 del Cód. Procesal.

A fs. 168 se presenta Gastón Rafael Medina, por derecho propio, y a fs. 169 dispuse el cese de la rebeldía decretada a su respecto.



7) A fs. 190 celebré la audiencia prevista en lo arts. 359, 360 y 360 bis del CPCCN y abrí la causa a prueba por el término de 40 días. Posteriormente se produjeron las pruebas ofrecidas por los litigantes conforme da cuenta el certificado de fecha 25 de febrero de 2025.

8) Con fecha 9 de junio de 2025 ordené librar oficio electrónico (DEO) al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial nro. 14, Secretaría nro. 28, a fin de que informe si tramita ante dicho juzgado el proceso concursal de la demandada “Transporte Automotor Plaza S.A.C.E.I.”; fecha de decreto de apertura; y sindicatura designada y domicilio.

El referido oficio fue contestado el 4 de agosto de 2025, mediante DEO n° 19325782. En dicha respuesta, el juzgado oficiado informó que con fecha 26 de marzo de 2015 se dispuso la apertura del concurso preventivo, designándose como síndico el Estudio Villoldo y Casal; que con fecha 27 de marzo de 2019 se declaró la conclusión del concurso preventivo en los términos del art. 59 de la Ley de Concursos y Quiebras, con publicación de edictos; y que el proceso se encuentra en etapa de cumplimiento de acuerdo, actuando la sindicatura como controlador de su ejecución.

Con fecha 11 de agosto de 2025 ordené citar a la sindicatura designada en el concurso preventivo de la demandada “Transporte Automotor Plaza S.A.”.

Con fecha 22 de agosto de 2025 se presenta el Sr. Juan Marcelo Villoldo, integrante del Estudio Villoldo y Casal, quien informa que la sociedad concursada conserva la administración de sus bienes, encontrándose legitimada para continuar interviniendo en los procesos judiciales en los que reviste el carácter de parte. Asimismo, señala que el 2 de octubre de 2017 se homologó el acuerdo celebrado con los acreedores quirografarios y quirografarios laborales, por lo que cesaron las limitaciones previstas en los arts. 15 y 16 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Finalmente, refiere que el 27 de marzo de 2019 se declaró concluido el concurso preventivo, con la correspondiente publicación de edictos, circunstancia que determinó el cese de la participación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

la sindicatura en aquellos procesos no atraídos en los términos del art. 21 de la citada ley. En consecuencia, solicita se disponga el cese de su intervención en las presentes actuaciones.

9) Con 16 de septiembre de 2025 declaré clausurada la etapa probatoria y ordené poner los autos en Secretaría a los fines del art. 482 del CPCCN, habiendo hecho uso del derecho de alegar únicamente la actora con fecha 15 de octubre de 2025, alegato incorporado digitalmente en la oportunidad del llamamiento de autos para sentencia.

10) Con fecha 5 de diciembre de 2025 llamé autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra debidamente consentida y,

CONSIDERANDO:

I.-1) Conforme resulta de los escritos introductorios la empresa codemandada y la citada en garantía niegan la existencia del hecho, la mecánica descrita, sus circunstancias de tiempo y lugar, como así también la existencia de los daños, su extensión y causalidad con el siniestro denunciado (conf. art. 356 inc. 1º del CPCCN).

Por su parte, la actora promueve la presente acción resarcitoria en virtud del hecho que habría ocurrido el 1 de octubre de 2011, aproximadamente a las 10:37 horas, cuando se encontraba esperando para cruzar la calle Brasil, a la altura de su intersección con la calle Lima, en el tercer andén de colectivos de Plaza Constitución de esta ciudad. Refiere que en tales circunstancias fue embestida por la parte delantera derecha de un colectivo de la línea 129, interno n° 783, dominio FHE 147, conducido por Gastón Rafael Medina y de propiedad de Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y que como consecuencia del impacto cayó al suelo y sufrió múltiples heridas y contusiones.

Refiere que fue asistida por una ambulancia del Same y trasladada al Hospital Ramos Mejía, donde recibió las primeras curaciones y le practicaron estudios complementarios por lo que permaneció en observación por varias horas. Posteriormente fue



derivada a la Clínica Privada Luján S.R.L., donde permaneció internada durante cinco días en terapia intensiva, con diagnóstico de traumatismo de cráneo severo y múltiples contusiones.

I.- 2) En cuanto al codemandado Gastón Rafael Medina, si bien fue declarado rebelde a fs.160, luego a fs. 168 se presentó a estar a derecho, por lo que medio a su respecto un supuesto de incontestación de demanda.

II.- Normativa aplicable:

II.-1) Sentado ello y por encontrarse esta causa para dictar sentencia, corresponde en primer término formular la siguiente consideración en función de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 y la aplicación del art. 7 de dicho cuerpo legal.

En este punto cabe destacar que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción. De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CC y C se aplicarán a los daños producidos después de agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015). Así, si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil, se haya o no iniciado el juicio y cualquiera sea la instancia en la que se encuentre (Aída Kemelmajer de Carlucci, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, revista “La Ley” del 22 de junio de 2015).

En consecuencia, conforme lo expuesto y por tratarse el hecho debatido en autos de un accidente ocurrido el día 1 de octubre de 2011, la cuestión se regirá por las prescripciones contenidas en el Código Civil.

II.- 2) Conforme lo expuesto en el considerando I) es preciso señalar, en primer término, que el damnificado, el acreedor o la víctima del daño tienen a su cargo demostrar el nexo causal, esto es, la conexión entre el hecho y un cierto resultado, pues si no llegan a acreditarlo, no obstante que pueda jugar a su favor una presunción de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

culpabilidad -como en los casos de los daños derivados por la intervención de las cosas, normas que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1760 del CCCN se aplican a los daños causados por la circulación de los vehículos, su reclamo resarcitorio no podrá prosperar.

Tal es así que quien afirma un hecho como presupuesto de su pretensión deberá acreditarlo, aún también si se trata de un caso de responsabilidad objetiva y como al actor le incumbe la prueba de los hechos constitutivos del derecho que invoca en la demanda, es él quien debe acreditar la existencia del daño y la conexión entre los factores eficientes del daño, ya sean personas o cosas, y el daño mismo, sea que éste recaiga también directamente sobre personas o cosas.

Al respecto, enseña Bustamante Alsina que el daño es un elemento del acto ilícito sin el cual no existe la responsabilidad civil (“Teoría General de la Responsabilidad Civil”, págs. 159/160). Sin embargo, no basta un daño cualquiera para que el autor del acto ilícito o, en su caso, el deudor, se vea constreñido a resarcir. Este daño debe ser cierto, subsistente, personal del reclamante y afectar un interés legítimo del damnificado, y debe, a su vez, guardar relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. La relación causal constituye un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual, que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva (Bustamante Alsina, obra citada, págs. 170 y 267).

En conclusión, la prueba de la relación causal entre el hecho y el daño, en su fase primaria, resulta material e incumbe al pretensor acreditar el hecho que funda su reclamo. Asimismo, será el juzgador quien, a través de los elementos aportados por las partes, deba establecer la existencia de la relación de causalidad y la carga de la prueba se rige por los principios establecidos por el art. 377 del CPCCN.



Sentado ello, y conforme lo señalado, la citada en garantía y la empresa codemandada, en su adhesión, negaron el hecho denunciado en la demanda. En consecuencia y en función de ello, será analizada la prueba producida en autos a la luz del principio de la sana crítica contenido en el art. 386 del CPCCN.

Cabe destacar, al respecto, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yañez “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN “Fallos”: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.- Análisis de la prueba producida por las partes.

Acreditación del hecho objeto de autos.

III.- 1) Causa penal:

Sentado lo expuesto y a fin de acreditar el hecho, tendré especialmente en consideración las constancias de la causa penal que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 2, Secretaría nro. 59, causa nro. 3770/2011, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 44/96.

De dicha causa surge que con fecha 10 de noviembre de 2011 se resolvió el archivo de las actuaciones por imposibilidad de proceder, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 195, segundo párrafo, y 213, inc. d, del Cód. Procesal Penal de la Nación.

Al respecto se ha decidido que el archivo de las actuaciones... tiene los mismos efectos que el sobreseimiento provisional (cfr. CNCiv., Sala G, 30-11-98, “Almeira Chialvo María Julia c/ Reyes Andino Daniel”, Base Micro CDS/ISIS, sumario N° 12060; íd., Sala A, 6-6-96, “De Angelis Alejandro c/ Billone José”, íd., sumario N° 8650) y no obstante dicho pronunciamiento, corresponde en estas actuaciones determinar el grado de responsabilidad que le cupo a los protagonistas en la producción del hecho dañoso para establecer o no la procedencia del reclamo indemnizatorio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

A fs. 1 obra la declaración testimonial del cabo Paulo Casas, quien manifestó que el 1 de octubre de 2011, en momentos en que circulaba a cargo del móvil policial n° 216 por la Av. Brasil y su intersección con calle Lima de esta ciudad, varias personas le hicieron señas indicando la existencia de algún inconveniente en el tercer andén de colectivos. Al presentarse en el lugar observó un colectivo de la línea 129 de la firma Plaza que se encontraba sin pasajeros, localizando asimismo a una mujer que se hallaba a la mitad de la calle, aproximadamente a un metro del cordón, recostada sobre el asfalto y manifestado dolencias. Según indicó ella, el transporte mencionado la había tocado con su parte delantera derecha. Ante ello solicitó los servicios del Same y se presentó el interno n° 270 del Hospital Ramos Mejía, a cargo del Dr. Guarachi, quien luego de asistirla dispuso su traslado al nosocomio sin que presentara mayor gravedad, diagnosticándole politraumatismos. La mujer fue identificada como Elisa Mereles, de 47 años. Asimismo, se identificó al conductor del transporte interno n° 783, marca Volvo, dominio FHE 147, Gastón Rafael Medina, a quien se le notificaron los derechos y garantías que le asisten, procediéndose al secuestro del rodado mediante el acta de estilo. Constató que el lugar del hecho se encontraba en buen estado y sin dificultades en la visibilidad. Indicó también que el cruce peatonal más próximo a la mujer se hallaba a unos quince metros aproximadamente. En el lugar se obtuvo la versión de la señora Carmen Marisela Clavo Díaz, quien manifestó que la mujer le habría consultado sobre la parada de un transporte y que, tras brindarle la información, aquella cruzó sin prestar mayor atención al tránsito, produciéndose el impacto.

A fs. 4 obra el acta de detención y notificación de derechos; y a fojas 5 obra el acta de secuestro del colectivo.

A fs. 8 obra la declaración de Carmen Maricela Clavo Díaz, quien declaró el mismo día del hecho -el 1 de octubre de 2011-, refirió que se encontraba vendiendo café en la tercera dársena de colectivos de Plaza Constitución, a unos 10 metros antes de la parada del colectivo de la línea 129, próximamente entre ambos semáforos peatonales. En ese momento, se le aproximó una mujer que le preguntó dónde paraba el colectivo de la línea 168; al decirle que



paraba enfrente, sobre la Plaza Chica, la mujer comenzó a caminar y cruzó la calle por un lugar indefinido, ubicado a varios metros de la senda peatonal y del semáforo. En esas circunstancias fue impactada por un colectivo de la línea 129, cayendo al suelo. Luego, se hicieron presentes personal policial y una ambulancia. Agregó que el colectivo circulaba despacio, ya que estaba a metros de la correspondiente parada.

A fs. 9 obra el croquis ilustrativo del lugar del hecho, donde se grafican los tres andenes de colectivo, el sentido de circulación de las calles y la ubicación del colectivo, la peatona y el móvil policial luego del accidente.

A fs. 14 obra la consulta de vehículos de la cual surge que el dominio FHE-143 tiene como titular a Nación Leasing S.A. y como tomador del leasing a la empresa Transporte Automotor Plaza S.A.C.E.I.

A fs. 22 obra la declaración testimonial de Priscila Nanizzi, quien manifestó que el día 3 de octubre de 2011, siendo las 12:00 horas, fue comisionada a constituirse en el Hospital Ramos Mejía a fin de recabar información sobre el estado de salud de la damnificada Elisa Mereles. Allí se entrevistó con la Dra. Karina Ruiz, a cargo de la secretaría de guardia, quien refirió que la paciente había ingresado a la guardia de traumatología, no siendo necesaria su internación, por lo que se retiró del nosocomio el mismo día de ser asistida.

A fs. 24/25 obran las fotografías del colectivo interviniente en el siniestro.

A fs. 36 obra un croquis planimétrico del lugar del hecho realizado por la División Scopometría, Sección Planimetría, de la Policía Federal Argentina.

A fs. 37 se dejó constancia que habiéndose realizado las diligencias más urgentes del sumario las actuaciones fueron elevadas al Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 2, quedando pendiente la remisión de la copia de la historia clínica y el informe de la División Ingeniería Vial Forense. Asimismo, se informó que pese a reiteradas citaciones cursadas por la instrucción, la damnificada en autos no se presentó en la dependencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

A fs. 38 el juez interviniente delegó la instrucción a la Fiscalía Nacional en lo Correccional nro. 4.

A fs. 40 el Sr. Fiscal, luego de analizar el plexo probatorio, consideró que no se verificaron elementos de prueba suficientes que permitieran avanzar en la investigación y sustentar posteriormente una acusación en juicio oral con el grado de certeza que dicha instancia requiere. Señaló que la damnificada no compareció a prestar declaración pese a las citaciones cursadas, evidenciando un total desinterés en la prosecución de la investigación. Sumó a ello el testimonio de Carmen Maricela Clavo Díaz, quien indicó que la damnificada la habría consultado sobre la ubicación de la parada de una línea de colectivos, y que al darle la información, ésta cruzó sin prestar atención al tránsito y así es que fue embestida. Por lo expuesto y ante la imposibilidad de realizar otras medidas útiles para el esclarecimiento de la cuestión debatida, solicitó el archivo de las actuaciones.

A fs. 41 el Sr. Juez dispuso el archivo de la causa por imposibilidad de proceder, de conformidad con lo dispuesto en el art. 195, segundo párrafo, y art. 213, inc. d) del Código Procesal Penal de la Nación.

A fs. 42 obra el informe de la División Laboratorio Químico en el cual se concluyó que en la muestra de sangre y orina de Medina no se detectó la presencia de estupefacientes ni psicofármacos, ni tampoco de alcohol etílico.

A fs. 50 obra el informe pericial de la División Ingeniería Civil Forense, en el cual se dejó constancias que el colectivo línea 129, interno 783, dominio FHE 147, al momento de la inspección no presentaba daños producidos por golpe o choque con o contra cuerpos duros y blandos de reciente data, observándose únicamente roces y raspones de antigua data en el contorno de su carrocería. No se efectuó apreciación alguna respecto de la mecánica del accidente por no contarse con elementos de juicio para tal fin.

III.- 2) Acreditación del hecho objeto de autos y prueba producida en estas actuaciones:

Con las referidas constancias instruidas en sede penal, tendré por acreditada la ocurrencia del hecho cuya existencia fuera negada



por la citada en garantía y, en su adhesión, por la empresa codemandada, así como sus circunstancias de tiempo y lugar, la identificación del colectivo involucrado y la atención médica recibida por la actora, quien fue asistida por una ambulancia que concurrió al lugar luego de producido el hecho.

En consecuencia, acreditada la ocurrencia del accidente con las constancias obrantes en la causa penal, corresponde analizar seguidamente su mecánica, a cuyo efecto habré de valorar la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en las presentes actuaciones, declaración que no fue cuestionada y que admito en los términos de los arts. 386 y 456 del CPCCN

La testigo Rosalia Amarilla declaró con fecha 3 de octubre de 2019, en virtud del interrogatorio efectuado a viva voz por la parte actora. Su declaración quedó registrada en video y el documento digital se encuentra agregado al expediente el 16 de mayo de 2025.

Relató que el día del hecho se encontraba en Constitución, dirigiéndose a su trabajo, y que estaba esperando para cruzar la Av. Brasil para tomar el colectivo de la línea 168. Manifestó que, en el momento en que se dispuso a cruzar, un colectivo que venía muy fuerte impactó a la señora, dejándola tirada a unos dos metros entre las dos sendas peatonales. Indicó que una persona llamó a la policía y a la ambulancia, y que posteriormente la trasladaron al hospital.

Respecto del estado en que se encontraba la actora después del siniestro, la testigo dijo que, al momento del impacto, la señora tambaleó y se cayó, perdiendo momentáneamente la conciencia hasta que pudo reaccionar. Luego llegó la policía y se solicitó la ambulancia. Refirió que permaneció en el lugar junto a otras dos o tres personas acompañando a la víctima hasta que llegó el patrullero.

Al ser preguntada con qué parte del colectivo fue impactada la actora, la testigo respondió que con la parte delantera del rodado.

Consultada acerca de por dónde cruzó Mereles, contestó que lo hizo por la senda peatonal y que, luego del impacto, quedó entre esa senda y otra que se encuentra más adelante.

Al ser repreguntada por la citada en garantía para que indique si recuerda en que carril sucedió el siniestro, manifestó no recordarlo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Asimismo, al ser repreguntada acerca de la existencia de un semáforo en el lugar, indicó que había uno y aunque dijo no recordar el color que tenía en ese momento, afirmó que las personas estaban cruzando porque era el momento en que indicaba el paso.

Ahora bien, es preciso que la declaración efectuada en esta sede sea valorada y apreciada junto con las constancias de la causa penal, en la cual la actora no prestó declaración pese a haberse intentado obtener su testimonio, lo que -a criterio del Sr. Fiscal interviniente- evidenció su total desinterés en la persecución de la investigación penal (ver fs. 37 y 40 de la causa penal).

En lo que respecta a dichas actuaciones, tal como se expuso en el acápite precedente, el cabo Paulo Casas al arribar al lugar del hecho mientras patrullaba la zona constató la presencia de un colectivo de la línea 129 y de la actora recostada sobre el asfalto aproximadamente a un metro del cordón, quien manifestó haber sido tocada por la parte delantera del colectivo. El efectivo policial indicó que el cruce peatonal más próximo se encontraba aproximadamente a quince metros del lugar donde se encontraba la accionante. En ese momento, el funcionario policial recibió la versión de un testigo presencial, Carmen Marisela Clavo Diaz, quien manifestó que la damnificada previamente le habría consultado por la ubicación de una parada de colectivos y que, tras recibir la información, cruzó la calzada sin prestar atención al tránsito, produciéndose entonces el impacto (fs. 1 de la causa penal).

Esta testigo prestó declaración formal ese mismo día en sede policial. En dicha oportunidad refirió que se encontraba vendiendo café en la tercer dársena de colectivos de Plaza Constitución, a unos diez metros de la parada del colectivo de la línea 129 y entre ambos semáforos peatonales, cuando la actora se aproximó a preguntarle por la parada del colectivo de la línea 168. Manifestó que, tras indicarle que la parada se encontraba enfrente, sobre la denominada “Plaza Chica”, la mujer comenzó a caminar y cruzó la calle por un lugar indeterminado, ubicado a varios metros de la senda peatonal y del semáforo, siendo entonces impactada por un colectivo de la línea 129



y cayendo al suelo. Agregó que el vehículo circulaba a baja velocidad, debido a que se encontraba próximo a su parada (cf. fs. 8 de la causa penal).

Cabe resaltar que el hecho de que dicha declaración no haya sido ratificada en esta sede no le resta valor probatorio, pues por aplicación del principio de “adquisición procesal”, la causa penal ha quedado incorporada a este pleito en forma definitiva, perjudicando o beneficiando por igual a los litigantes.

A mayor abundamiento, aun cuando la prueba de testigos de la causa penal se haya producido sin el control recíproco de las partes, ello no le quita valor probatorio ni viola el principio de defensa en juicio, pues en el proceso civil las partes tienen la oportunidad de arrimar las pruebas de descargo que estimen convenientes (CNCiv, Sala J “Rodríguez, Joaquín c/ Patricio, Martín E. s/Daños y Perjuicios).

Es preciso señalar que el juzgador debe apreciar la idoneidad de las declaraciones testimoniales de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en esta materia es fundamental que los testigos hayan sido presenciales y que al declarar acrediten suficiente conocimiento de las circunstancias que han caído bajo la observación de sus sentidos (CNCiv., Sala K, 10/07/19967, LL 1997-D, 835).

Un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, Tratado de Derecho Procesal, T.I, pág.478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones, ya que ni el juramento de decir la verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley, obstan el ejercicio por el juzgador de la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica, normas éstas que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez, al punto que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Código impone al juez exigirla. (E.D, 81-334) (CNCiv., Sala H, del voto del Dr. Kiper, “García López, Silvia c/ Empresa del Oeste S.A. de Transporte s/ Daños y Perjuicios”, del 5/09/2012).

En el caso de autos, la testigo ofrecida por la actora en sede civil, Amarilla, declaró que la accionante cruzó la Av. Brasil por la senda peatonal, donde existía un semáforo que habilita el cruce. Señaló, asimismo, que el colectivo venía fuerte e impactó a la señora, quien tambaleó y cayó al suelo, quedando finalmente tendida a unos metros entre las sendas peatonales.

De este modo, ambos testimonios coinciden en señalar que el colectivo de la línea n° 129 colisionó con la actora cuando ésta emprendía el cruce de la Av. Brasil desde el andén nro. 3 hacia la denominada “Plaza Chica” de Constitución. Sin embargo, difieren en dos aspectos centrales: el lugar exacto del cruce y la velocidad de circulación del colectivo. En efecto, mientras la Calvo Díaz afirmó que la accionante cruzó por un sector no habilitado, ubicado entre las dos sendas peatonales existentes en la cuadra de Av. Brasil entre las calles Lima y Hornos, sin prestar la debida atención al tránsito; Amarilla sostuvo que la actora cruzó por la senda peatonal y que el semáforo allí colocado habilita el cruce.

En este punto corresponde detenerse, pues no se ha producido otra prueba directa que permita esclarecer definitivamente esta divergencia.

Ahora bien, no puede soslayarse que la declaración de la testigo Clavo Díaz fue presentada el mismo día del hecho y ante la autoridad policial que intervino inmediatamente después del suceso, mientras que el testimonio de la Amarilla fue brindado en esta sede ocho años después del accidente.

Al respecto, se ha sostenido que las primeras declaraciones formuladas ante las autoridades policiales deben prevalecer sobre las posteriores y sobre las brindadas en el juicio civil, porque suponen, por la fecha en que se realizaron, una mejor memoria en el recuerdo de los hechos y una mayor espontaneidad en el declarante (CNCiv., Sala J, 2/7/96, L. 6460).

En efecto, “...las constancias obrantes en la causa penal no pueden ser soslayadas, pues se trata de elementos de juicio



incorporados casi contemporáneamente al momento de producirse el accidente, circunstancia que por su inmediatez con el hecho ofrece un elevado poder de convicción...” (CNCiv., Sala G, in re “Quiñones Roberto L. y otro c/Avaca, Roberto M. y otro s/Daños y Perjuicios”, 7/4/95). Asimismo, se ha sostenido que “...las primeras declaraciones efectuadas momentos después de sucedido el evento dañoso, poseen mayor relevancia, en tanto fiel reflejo de lo verosímilmente ocurrido, que aquellas que se llevan a cabo luego de transcurrido un lapso, a veces considerable, del hecho que se relata. Ello así, toda vez que no sólo es dable presumir, en el segundo caso, la intención de mejorar la posición del litigante en el proceso, sino que es indudable que la cercanía en el tiempo entre el evento y el relato que se efectúa del mismo, permite a la memoria describir el suceso con mayor fidelidad...” (CNCiv, Sala H, in re “Marciano, Pascual D. c/López Pablo E. y otros s/Daños y Perjuicios”, 27/10/98).

En función de lo expuesto, considero que la declaración prestada por la S Carmen Maricola Clavo Diaz el mismo día del hecho resulta clara, precisa y concordante con los restantes elementos de prueba incorporados a la causa penal.

Esta conclusión se ve reforzada por el croquis elaborado por la autoridad policial obrante a fs. 9 de la causa penal, en el cual se ubica a la peatona (punto B) en un punto intermedio entre las dos sendas peatonales semaforizadas existentes sobre la Avenida Brasil, entre las calles Lima y Hornos. Dicho elemento gráfico resulta compatible con la versión según la cual la actora intentó atravesar la calzada por un lugar no habilitado, coincidente con el sector donde la testigo Clavo Díaz se encontraba comercializando café.

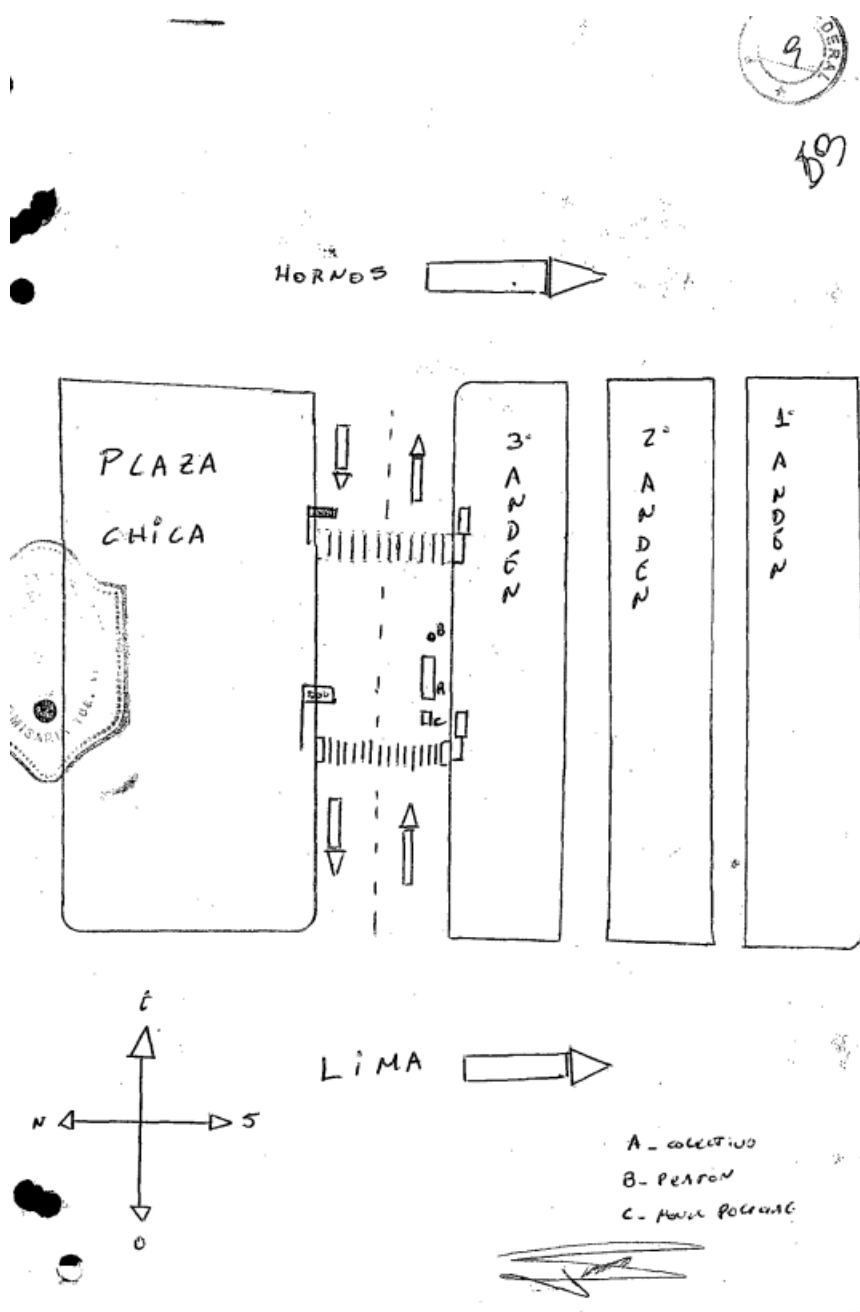
Se agrega a continuación para mayor ilustración:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39



En la imagen puede advertirse la distancia existente entre la cebrada peatonal más próxima a la calle Lima y el punto en el cual se ubica a la peatona (punto B). En ese espacio se representan también un móvil policial (punto C) y el colectivo involucrado (punto A), evidenciándose que la peatona se encontraba a un lugar distante de ambas sendas peatonales.

Por otra parte, en su demanda la actora refirió que cayó al suelo inmediatamente después del impacto, sin mencionar haber sido arrastrada por el vehículo. En tales condiciones, de haber iniciado el cruce por la senda peatonal, difícilmente podría haber quedado



ubicada en el punto indicado en el croquis policial, teniendo en cuenta que entre dicha senda y el lugar donde fue hallada se encontraba el colectivo -de considerables dimensiones- y el móvil policial.

En consecuencia, considero que se ha acreditado que la accionante intentó atravesar la Av. Brasil por un sector no habilitado para el cruce peatonal.

Sentado ello, corresponde analizar a continuación la normativa aplicable al caso y, consecuentemente, la eventual responsabilidad que se atribuye a los demandados.

III.- 3) Análisis de la responsabilidad. Régimen aplicable del Código Civil:

Sentado ello, acreditada la ocurrencia del accidente y tratándose de un accidente ocurrido entre un peatón y un rodado resulta de aplicación lo normado por el art. 1113, párrafo 2º, del Código Civil, en cuanto prescribe que si el daño hubiere sido causado por el riesgo de la cosa, el dueño o guardián sólo se eximirá de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Es decir que se establece en favor de la víctima una presunción legal de responsabilidad del autor del daño causado por o con las cosas.

Este sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de un cosa potencialmente riesgosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa para que se aplique la inversión de la carga probatoria. Vale decir que, frente a la diferencia entre rodado y peatón, el art. 1113 del Cód. Civil realiza una formulación presuntiva que reside en la conducción de la cosa riesgosa (cfr. CNCiv., Sala J, Abril 18-996, "N., R.O. c/ Montes de Oca Jorge", rev. L.L. del 12-9-96, p g. 7; y CNEspCivCom., Sala I, "De Cristóforo, Ricardo c/ Sánchez, Ren, E. s/ Ds. y Ps.", 21/10/87; ídem, "Iacovonne de Donato, Olga c/ Castillo Toledo, Miguel s/ Sum.", 24/12/87; cit. por Daray, H. "Acc. de Tránsito", T.1, pág. 140, sumarios n°. 6 y 7).

Es de aplicación el art. 1113, párrafo 2º del Código Civil puesto que ha introducido la inversión de la carga de la prueba, dado que ha incorporado a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo a favor de la víctima una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

presunción legal de responsabilidad del autor del daño causado "con" y "por" las cosas, presunción que para ser destruida exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder.

En este sentido, jurisprudencialmente se ha establecido que "la responsabilidad del propietario o guardián del vehículo que embiste a un peatón, solo puede ser excusada total o parcialmente si acredita que el daño se ocasionó por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, bastándole al damnificado probar el hecho y su contacto con la cosa. Por lo tanto, concierne a la demandada para relevase de responder, demostrar que medió culpa de la víctima, y en grado tal que fuera suficiente para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio..." (conf. CNCiv. Sala B, septiembre 1-1999, ED. 188-301).

En el caso, la citada en garantía y, en su adhesión, la empresa codemandada en sus contestaciones se limitaron a negar el hecho, sin invocar algún eximente de su responsabilidad a la luz de la normativa aplicable (cf. art. 1113, segundo párrafo del Cód. Civil y art. 356 del CPCCN).

Asimismo, el codemandado conductor no contestó la demanda y, en estos casos, nuestros Tribunales han entendido que la falta de contestación de la demanda, tiene como consecuencia la presunción favorable a los derechos de quien acciona, que solamente podrán ser desvirtuados por prueba en contrario (CNCiv., Sala D, agosto 18 de 1985, E.D. 107-637; CNCiv., Sala C, marzo 12 de 1979, "Cia. Inmobiliaria Constructora c/ Aciar de Pop").

No obstante, la inversión de la carga probatoria no implica que la actora se encuentre liberada de acreditar el hecho que expuso en su demanda (Kiper, Claudio M., "Proceso de daños", 2ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2010, T. I, p. 607). Es sabido que para que el hecho de la víctima fracture totalmente el nexo causal, de modo que pueda ser invocado como eximente, debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito.

La obligación de respetar las leyes y las normas de tránsito pesa tanto sobre el ciudadano que conduce como sobre el peatón. En tal sentido, el peatón debe preservarse de los peligros del tránsito, y tiene



que actuar con cuidado y prudencia. Su actitud debe ser siempre diligente pues, en definitiva, le atañe tener conciencia de su fragilidad. Ahora bien, la ley de tránsito dispone que el peatón debe transitar por la acera u otros espacios habilitados a ese fin y, en las intersecciones, por la senda peatonal. Es principio aceptado que la obligación de observar los reglamentos regulatorios del tránsito corresponde tanto al conductor de un vehículo como al peatón. Sin embargo, todo conductor como guardián de una cosa peligrosa y riesgosa, está obligado a permanecer atento a las evoluciones imprevistas de la circulación, pues constituye un deber inexcusable mantener en todo momento el pleno control de su rodado, aun marchando a velocidad reglamentaria, debiendo estar atento a cualquier contingencia del tránsito (CNCiv., Sala H, “Ramos Manuel Enrique c/ Alarcon Jorge Manuel s/ daños y perjuicios”, Expte. 39.996/2014. “Gimenez Flavia Yanel c/Alarcón Jorge Manuel s/ daños y perjuicios”, Expte. 53.965/2014, del 23 de junio de 2021).

En el caso de autos, la prueba rendida demuestra que la víctima no cruzó por la senda peatonal, introduciéndose en la línea de marcha del colectivo al atravesar la Av. Brasil por un sector no habilitado, conducta que resulta contraria a lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 24.449.

Sin embargo, también corresponde ponderar que el conductor del colectivo de la línea nro. 129 debía extremar su atención al conducir, especialmente considerando que el hecho ocurrió en horario diurno y en una zona de intenso tránsito vehicular y peatonal, caracterizada por la presencia de múltiples paradas de colectivos y por su proximidad con la estación Constitución, uno de los principales nodos de transporte de esta ciudad.

La jurisprudencia ha señalado que “el desplazamiento, cualquiera fuere su velocidad, debe estar acorde con las circunstancias de tiempo, lugar, condiciones de calzada, características del automotor, mayor o menor urbanización, iluminación o señalamiento de la zona, etc. de modo tal que éstas, correlacionadas con aquél, permitan mantener un correcto control del rodado ante las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

contingencias razonables previsibles que se le pudieran presentar en el trayecto” (CNCiv., Sala H, del 18/6/97, “Skycab S.A. c/ Transporte El Navegante s/Daños y perjuicios”).

Asimismo, se ha dicho que “el conductor de un rodado debe ser dueño en todo momento de la velocidad de la cosa peligrosa que maneja, debiendo conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición de detener instantáneamente el vehículo que maneja, si algún obstáculo se antepone en su marcha, pudiéndoselo considerar incurso en culpa si así no lo hiciere” (CNCiv., Sala A, 8/11/99, “Morel, Laura V. c/ Raviolo Velásquez, Miguel A. y otros s/ daños y perjuicios”).

En función de ello, estimo que el conductor violó el deber objetivo de cuidado y prevención que le impone el art. 39 inc. b de la Ley 24.449 y sus modificatorias, circunstancia que se agrava considerando su condición de conductor profesional.

En tales condiciones, corresponde declarar la concurrencia de culpas, supuesto que se configura cuanto la conducta de cada una de las partes constituye condición indispensable para que se materialice el perjuicio, pero siempre bien entendido que constituye una cuestión de hecho la determinación que cada uno de los protagonistas ha tenido en la producción del accidente. Aún de no ser sencilla la discriminación causal, la estimación puede ser prudencialmente efectuada por los jueces sin que la imposibilidad de lograr un coeficiente matemáticamente exacto impida arribar a una solución justa y socialmente aceptable y ello es lo que considero ocurre en la especie.

En virtud de las consideraciones expuestas, siguiendo los lineamientos de la teoría de la causalidad adecuada, estimo justo y equitativo asignar al hecho de la víctima un incidencia causal del 70% en la producción del accidente y un 30% al conductor del colectivo y a la empresa demandada; de manera tal que en dicha proporción quedará fracturado el nexo de causalidad.

En consecuencia, corresponde declarar que el codemandado Gastón Rafael Medina, en su condición de conductor del interno n° 783, de la línea n° 129, dominio FHE147, y la empresa de transporte “Transporte Automotor Plaza S.A.C.I.”, en su carácter de asegurada



del vehículo – ver constancias de la causa penal y póliza de seguros agregada a este proceso- resultan responsables en la referida proporción del 30% por las consecuencias dañosas del accidente (conf. lo prescripto por los arts. 1109 y 1113, segundo párrafo, parte final del Cód. Civil) y en tanto medie adecuado nexo de causalidad entre el evento y los daños probados (cfr. arts. 901, 905, 906, 1067, 1068, 1069 y cc del Código Civil).

IV.- Condena a la aseguradora.

Planteo de inoponibilidad de la franquicia opuesto por la parte actora:

IV.- 1) En cuanto a la extensión de la condena respecto de la citada en garantía “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, en primer término, es preciso señalar que ésta al contestar la citación manifestó las condiciones del contrato de seguro y denunció la franquicia obligatoria.

En tal sentido reconoció que la empresa codemandada “Transporte Automotor Plaza S.A.C.E.I.”, a la fecha denunciada por la actora, se encontraba asegurada en “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” mediante la póliza N°00134128, con un descubierto obligatorio a cargo de la empresa asegurada de \$40.000. Denuncia las condiciones de la póliza.

A fs. 141 la parte actora plantea la inoponibilidad de la franquicia contenida en la póliza de seguro. El respectivo traslado fue contestado por la citada en garantía a fs. 145.

IV.- 2) Sentado ello, es preciso destacar en primer término que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 04/03/2008 en las causas “María Pía c. Microómnibus Norte” y “Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro” ha dejado sin efecto las sentencias de segunda instancia dictadas en los autos antes citados y donde se dictara el plenario del Fuero que dispusiera que “En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25.429/97- no es oponible al damnificado (sea transportado o no) (conf. CNCiv., en pleno, "Obarrio, María Pía c/ Microomnibus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte) Sumario" y "Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios", del 13/12/2006).

En dichos decisorios la CSJN, se remitió a las consideraciones volcadas -entre otras- en el caso fallado por dicho Tribunal in re “Cuello, Patricia D. c. Lucena, Pedro A.” del 07/08/2007 (Publicado en: La Ley 22/08/2007, 11 - DJ 2007-III, 99 – La Ley 14/09/2007, 6, con nota de Domingo M. López Saavedra – La Ley, 2007-E, 402, con nota de Domingo M. López Saavedra - ED 223, 644) y en éste -a su vez- se remitió a lo decidido en el precedente “Nieto, Nicolasa del Valle c. La Cabaña S.A. y otros”, del 08/08/2006, donde se compartieron los fundamentos del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal subrogante de la Nación.

A tal punto que, contrariamente a lo sostenido por el plenario de la Excm. Cámara Civil, el más Alto Tribunal resolvió en las causas “Obarrio” y “Gauna” que “la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación”.

Ello sin duda sigue presentando para los jueces una situación especialmente delicada, véase que la citada doctrina plenaria a la fecha resulta vigente, dado a que si bien el art. 303 del CPCCN fue derogado por el art. 12 de la ley 26.853, el art. 4 de la ley 27.500 derogó -a su vez- la ley 26.853 -con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios; a lo que sumo que la autoridad de un pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal sólo puede ser soslayada con argumentos que lo autoricen.

En este punto en especial sostengo no solo la obligatoriedad de la aplicación de la doctrina plenaria en cuestión sino que también la comparto y adhiero, en tanto establece que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado no es oponible al damnificado sea o no transportado según lo resuelto en los autos "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte y otro s/ Daños y perjuicios" y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales".



Es que a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto tribunal supremo de la Nación toda, y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídica que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar, ha de reconocerse que los precedentes de la Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, pues, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudieran derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna, es precisamente en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida que le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias, aunque sus decisiones en materias que le son propias no concuerden con precedentes de la Corte (CSJN, Fallos 304:1459 y JA, 1983-IV-586)” (Díaz Solimine, Omar Luis, dir., “Teoría y práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral” , La Ley, II, 232) (CNCiv., Sala C, “Gómez, Claudia Inés c. Expreso San Isidro S.A.T.C.I.F.I. y otros s/ daños y perjuicios”·, del 17/10/2013, Publicado en: RCyS2014-II, 255, Cita Online: AR/JUR/79112/2013).

Arribo a la presente conclusión toda vez que en estos supuestos nos encontramos frente a un régimen de aseguramiento obligatorio contra la responsabilidad que pudiera derivarse por los daños ocasionados a terceros transportados o no.

La ley de tránsito cuyas disposiciones son de orden público (conf. art. 2) establece la necesidad de un seguro obligatorio en los términos de su art. 68 y dicho seguro, en lo que concierne a las empresas de transporte público de pasajeros tiene fundamento -sobre la base de un negocio redituable- en amparar los perjuicios que tal actividad lucrativa pudiere generar a las víctimas, en caso de accidentes, mediante la concurrencia de obligados a resarcirlos (la empresa transportista y la aseguradora).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Cuando el legislador impuso en el artículo 68 de la ley 24.449 el seguro obligatorio contra terceros, lo hizo con la clara finalidad de proteger a las víctimas, a fin de asegurar el resarcimiento de los daños que pudieran sufrir como consecuencia de la desbordante dañosidad generada por la circulación de automotores. Adviértase, en tal sentido, que hasta se dispuso que “Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego”.

Cuando hay leyes de orden público como las de tránsito que obligan a contratar un seguro de responsabilidad civil el tomador lo hace para cumplir la ley y para mantener indemne su patrimonio. Desde esta perspectiva el contrato deja de ser en el sólo interés de los contratantes y se convierte en un contrato en interés de la comunidad. El beneficiario deja de ser exclusivamente el asegurado sino que también lo es la potencial víctima del daño a quien se ha tenido en mira al obligar a la contratación del seguro.

Por todo ello no puede aceptarse que mediante el arbitrio de una franquicia se desnaturalice totalmente la finalidad tuitiva de la víctima y se impida aún al asegurado y a la compañía de seguros, formalizar otro tipo de seguros distinto que el establecido por un organismo que ha desorbitado sus discutidas facultades reglamentarias, lo que autoriza, sin más, dada la abierta contradicción con el principio de división de poderes, base del sistema republicano de gobierno, a declarar inconstitucional tal artículo de la reglamentación y ello aún de oficio, dada la flagrante violación de la ley suprema que se advierte de modo patente. La delegación legislativa que el Congreso de la Nación haya hecho en cabeza de la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto a la implementación de lo dispuesto legislativamente, jamás puede ir en contra de la propia ley, en cuanto a su espíritu y su teleología. Tal facultad, al haber sido empleada en contra de la ley, aparece como inconstitucional al violarse la jerarquía de las normas, afectar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y los derechos de las víctimas consagrados en los pactos internacionales a través de la defensa de sus derechos humanos (art.75, inc. 22 de la Constitución Nacional) (CNCiv., Sala C, C. 566122, “Barco, María del Carmen c/



Transportes Sol de Mayo Comercial e Industrial S.A. y otros s/ Ds. y Ps.”, del 15/02/11).

Conforme lo expuesto ese fin razonable de la norma aplicable en la materia se ve distorsionado por la decisión contenida en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que ésta debe ceder, por aplicación del principio de razonabilidad y de la regla de jerarquía normativa, establecidos en los artículos 28 y 31 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido también otros Tribunales se han expedido respecto de la inconstitucionalidad de la resolución de la Superintendencia de Seguros que establece la franquicia obligatoria para el transporte público, en tanto se ha entendido que una norma inferior no puede derogar la obligatoriedad de normas superiores como son las leyes generales de tránsito y la única autoridad competente para reglamentar el seguro obligatorio es el Congreso Nacional.

También se ha expuesto que no se trata de condenar al asegurador por una obligación sin causa porque ella nace en la integración -junto con el transportista- de un proceso de comercialización de servicios riesgosos con las inherentes responsabilidades que ello conlleva y que emanan del art. 42 de la Constitución Nacional y del art. 40 de la ley 24.240. Las empresas de seguros al generar con su actividad empresaria una cadena de comercialización del servicio público del autotransporte contribuye a la generación de una actividad riesgosa con la presumible conciencia -dada su profesionalidad- de que las cláusulas del contrato infringían normas de orden público nacional dada la inconstitucionalidad de la delegación reglamentaria en la Superintendencia de Seguros y sin ninguna excusa respecto de las leyes que exigen incondicionalmente contar con seguro. Asimismo y como adicional para la condena a la aseguradora, la ley 24.240 modificada por la ley 26.361 introduce la figura del "bystander", el dañado colateral o adyacente a una relación de consumo. Ahora es consumidor o usuario quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo (art. 1). De allí que cualquier dañado por producto o servicio calificable como de consumo está beneficiado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

ahora en más, sin lugar a dudas, con la protección legal. Esto viene a confirmar que son consumidores en los términos de la ley 24.240 quienes hayan sido dañados en su persona o bienes por accidentes de tránsito en que resulte responsable el autotransporte público de pasajeros (Sumario N°19650 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil) (CNCiv., Sala L, del Voto del Dr. Liberman, L 069366, “Ledesma, Ramón Isidoro c/ Empresa Vía Bariloche S.A. y otros s/Ds. y Ps.”, del 22/09/09).

A todo ello sumo un argumento final y más reciente que -si bien no es estrictamente aplicable al caso- confirma la tesis de la inoponibilidad a la que adhiero conforme doctrina plenaria sentada por la Excma. Cámara Civil y ello es lo dispuesto por la resolución n° 39.927 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) del mes de julio de 2016 que elevó el monto de la franquicia en un 200 % y dispuso que la aseguradora debe abonar la indemnización y luego repetir la franquicia contra el asegurado.

No puede dejar de advertir que resulta muy relevante para adoptar una decisión en la materia que la reglamentación administrativa actualmente vigente haya receptado en su contenido el criterio sostenido en el plenario y cuestionado por la C.S.J.N.; de manera tal que pude sostenerse en forma innegable que la nueva resolución de la SSN tiene como presupuesto que la franquicia a cargo del asegurado no es oponible a la víctima sin perjuicio de su repetición respecto de éste.

A todo ello agrego, a mayor abundamiento, que la Sala F de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha considerado conveniente realizar un nuevo análisis del asunto con respecto a la admisión del recurso extraordinario en estos casos, teniendo en cuenta que lo dispuesto en la cláusula 2ª del Anexo II de la resolución n° 39.927 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) que dirime la cuestión de la inoponibilidad de la franquicia o descubierto obligatorio, regulando expresamente la relación entre el tercero damnificado y la citada en garantía, y la de ésta con el asegurado.

Así dice que “la norma dispone que en todo reclamo de terceros la aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el asegurado le reembolsará el importe del descubierto obligatorio (franquicia) a su



cargo dentro de los diez días de efectuado el pago. De esta manera, se le reconoce a la víctima de un accidente de tránsito la potestad de ejecutar el total de la condena contra la compañía de seguros, más allá del posterior reembolso contra el asegurado por el descubierto obligatorio a su cargo previsto en la póliza; superándose la situación creada con la resolución 25.429/1997 que se limitaba a fijar el descubierto obligatorio a cargo del asegurado en la suma de \$40.000, otorgándose así al damnificado una mayor protección en el efectivo cumplimiento de la sentencia. Aun cuando la entrada en vigencia de la mentada resolución fue ulterior a la del contrato de seguro y al acaecimiento del hecho, lo cierto es que contiene una directiva que aclara y subsana la omisión de la anterior regulación, por lo que resulta razonable seguir los lineamientos de la Resolución 39.927/2016 que establece pautas claras y ecuanímes que ayuden a proporcionar mayores garantías para el cumplimiento de la condena, mediante un mejor servicio de justicia que también brinde a los justiciables seguridad jurídica (conc. CNCiv. Sala M, agosto 31/2017, “A.I., A.A. c/M.O.N.S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. n° 43.498/2010)”.

Por lo expuesto y por compartir los criterios en la materia que surgen de los precedentes citados aplicaré al caso aquél según el cual, en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia establecida como límite de cobertura —fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25.429/97— no es oponible a la damnificada —sea transportado o no—. En consecuencia, resuelvo admitir el planteo de inoponibilidad de la franquicia respecto de la víctima.

Por todo ello y la condena que se impone a la empresa transportista “Transporte Automotor Plaza S.A.C.I.”, corresponde extender la obligación a “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, quien deberá responder de modo concurrente con su asegurada por el importe total de la condena -en la proporción establecida en el apartado precedente- y sin que pueda oponérsele a la víctima la franquicia contenida en la póliza.

V.- Rubros resarcitorios:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Acto seguido, corresponde considerar la procedencia y extensión de los rubros que integran la pretensión resarcitoria de la actora quien reclama por: 1) gastos de traslado la suma de \$ 3.500; 2) gastos de vestimenta la suma de \$1.000; 3) gastos de farmacia y asistencia médica la suma de \$3.000; 4) daño físico la suma de \$75.000; 5) daño moral la suma de \$45.000; 6) daño psíquico la suma de \$ 30.000; 7) gastos por tratamiento psíquico la suma de \$5.000; y 8) gastos por tratamientos médicos futuros la suma de \$7.000.

En cada caso se reclamó lo que en más o en menos surja de la prueba de autos.

Ahora bien, en primer término es preciso indicar que no hay responsabilidad sin daño causado (art. 1067 del Cód. Civil), es decir que no habrá ilícito punible si no hubiese daño, por lo que deberá rechazarse la procedencia de la indemnización reparatoria cuando el juez no puede fundarla en daños que resulten reales.

La falta de prueba, ha de operar en perjuicio de la parte accionante. Precisamente, es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, t. I, p. 309, n° 248).

Por otra parte, el principio de la reparación integral contemplado en el art. 1083 del Código Civil -ahora denominado de “reparación plena” (conf. art. 1740 del CCCN)-, constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro y de lo que se trata finalmente es de establecer una “justa indemnización” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, “Bulacio c. Argentina”, La Ley 2004 -A-682). En consecuencia, en este entendimiento serán tratados a continuación los rubros reclamados.

V.-1) Daño psicofísico y gastos por tratamientos médico y psicológico futuros:

V.- 1) a) Cabe señalar, en primer término, que desde un punto de vista genérico, Matilde Zavala de González define a la incapacidad



como “la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).

Jurisprudencialmente se ha entendido que la incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aún en los casos en los que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv., Sala C, agosto 31/1993, LL. Tomo 1994-B, pág. 613, fallo n° 92.215; ídem., Sala C, junio 6/2002, “Maidana, Javier Y. c/Reina, Carlos E. s/Ds. y Ps.”, L. 342.607).

Consecuentemente, lo que se indemniza por este concepto no son las lesiones padecidas, sino la disminución de la aptitud física o psíquica derivada de las secuelas del accidente, especialmente las que perduran de modo permanente, y si bien los porcentajes de incapacidad fijados en los peritajes constituyen un medio útil para la apreciación de la entidad del daño, solo tienen un valor relativo, por lo que el juzgador, con sustento en las circunstancias personales del damnificado, debe valorar principalmente las secuelas, físicas o psíquicas que surgen descriptas por el experto que importen una disminución en la capacidad (CNCiv., Sala C, junio 29/2006, L. 441.762, “Torres, Celia c/Empresa de Transportes Plaza SACEI Línea 114 y otros s/Ds. y Ps.”; ídem., ., Sala C, septiembre 11/2006, L. 450.612 “Cabral, Liliana M. c/Rojas, Miguel s/Ds. y Ps.”; ídem., Sala F, 01/10/09, L. 525.818, “Gruner, Mariana y otros c/ Alonso, Marcelo Omar s/ daños y perjuicios”).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura de la damnificada, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

aparejar sobre su vida, sin desconocer que no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala B, “Centurión Mirta Silvia c/ Gral. Tomás Guido S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 29/11/2013, cita: MJ-JU-M-83845-AR, MJJ8384, MJJ83845).

Sentado ello, a fin de evaluar este rubro indemnizatorio adoptaré un criterio fluido que contemple la incidencia que las lesiones y secuelas padecidas han proyectado sobre la actividad concreta de la víctima, aquéllas que ésta se vio privada de ejercer con la debida amplitud y libertad, que afectaron su personalidad integral y, consecuentemente, su patrimonio.

Finalmente cabe destacar que siendo que el porcentaje incapacitante que pudiere padecer el damnificado repercute unitariamente en su persona, ello aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque los aspectos “físico y psíquico”, porque -en rigor- si bien conforman dos índoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (CNCiv., Sala A, “Guerra, Jorge G. c/Transporte Automotor s/Ds. y Ps.”, Expte: 37.463/1, del 19/11/13, del voto del Dr. Hugo Molteni y sentencias libres de la misma Sala n° 261.021 del 2/3/2000; n°299.193 del 31/8/2000 y n° 326.844 del 27/8/2001).

V.- 1) b) Por su parte, el daño psicológico es definido por Matilde Zavala de González como "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).



Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).

Jurisprudencialmente ha sido establecido que el daño psicológico es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar indemnización por tal concepto a quien la haya producido o deba responder por él ("Miguez González, Tomas vs. Torres, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala M, 07/06/2004, webrubinzal, jupri: 254.4.9.r 64).

Por daño psicológico se entiende el quebranto de la personalidad o alteración emocional, que importa un menoscabo a la salud considerada en su aspecto integral, computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, puede aparejar en la vida de relación del individuo ("Ruis Díaz, Antonio M. c/ Transporte El Trébol SAC y otros s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala K, 31/05/1996).

Sentado ello, he de señalar que comparto el criterio doctrinario y jurisprudencial que entiende que el daño psíquico no queda comprendido dentro del daño moral y debe ser ponderado a los fines de cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, en tanto aquella dolencia representa una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, importando un menoscabo a la salud considerada en su concepto integral ("B., Y. c/ Vergottini, Osvaldo Darío y otro", CNCiv., Sala M, 21/10/2008, La Ley 2008-F-400).

En el mismo sentido se ha sostenido que el daño moral y el daño psicológico resultan conceptos diferentes que deben ser considerados con autonomía.

La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisibile...Uno constituye un menoscabo patológico de la salud





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

psíquica, que integra el concepto de incapacidad sobreviniente, mientras que el otro repercute con los sentimientos o en la interioridad del damnificado, donde lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física (CNCiv. Sala F, octubre 26/2004, “Molina Silvia Sandra c/ Línea 37 cuatro de septiembre y otros s/ daños y perjuicios”, ídem., Sala F, “Gruner, Mariana y otros c/ Alonso Marcelo Omar s/ daños y perjuicios”, del 01/10/09).

V.- 1) c) Expuestas las consideraciones precedentes, analizaré el reclamo de la actora quien reclama por daño físico la suma de \$ 75.000; por daño psíquico la suma de \$30.000; por tratamiento psicoterapéutico futuro la suma de \$ 5.000 y por tratamientos médicos futuros la suma de \$7.000.

Refiere que como consecuencia del impacto sufrió traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, traumatismo en la columna cervical y en el cuello, esguince en el brazo izquierdo, severo hematoma en el antebrazo y codo izquierdo, politraumatismo en el rostro, además de hematomas y excoriaciones en distintas partes del cuerpo.

Manifiesta que tras el impacto fue asistida por personas que se encontraban en el lugar y por personal policial y que posteriormente fue atendida por una ambulancia del Same, que la trasladó al Hospital Ramos Mejía, donde se le practicaron curaciones y diversos estudios y permaneció en observación durante varias horas. Dice que luego fue derivada a la Clínica Privada Lujan S.R.L., donde permaneció internada por el lapso de cinco días en el área de terapia intensiva, con diagnóstico de traumatismo de cráneo severo y múltiples contusiones.

Sostiene que en la actualidad padece diversas dolencias que le generan un perjuicio en su capacidad motriz y una disminución en su aptitud laboral. Asimismo, refiere presentar dolores de cabeza y en la zona cervical, episodios de mareos y pequeñas transitorias de conocimiento.

Reclama por los gastos correspondientes a los tratamientos médicos futuros y de rehabilitación traumatología a los que deberá someterse como consecuencia del siniestro.

En el aspecto psicológico, sostiene que el accidente alteró su equilibrio psíquico, generándole síntomas de intenso temor, ansiedad



y una disminución en su capacidad de concentración, atención y motivación. Refiere que el hecho traumático le produjo un profundo estado de abatimiento y depresión, pérdida de autoestima e insomnio, desarrollando un cuadro neurótico reactivo (neurosis postraumática). Asimismo, solicita la realización de un tratamiento terapéutico.

Conforme surge de la causa penal a fs. 1, el cabo Paulo Casas al arribar al lugar del hecho luego de ocurrido el accidente observó a una mujer recostada sobre el asfalto que manifestaba dolencias. En tal contexto, solicitó la asistencia del servicio de emergencias del Same y se presentó la unidad interna nro. 270 del Hospital Ramos Mejía, a cargo del Dr. Guarachi, quien luego de brindarle las primeras atenciones dispuso su traslado al nosocomio, sin que en ese momento se advirtiera un cuadro de mayor gravedad, diagnosticándosele politraumatismos.

En estas actuaciones, a fs. 216/238 obra agregada la historia clínica de la actora remitida por la Clínica Privada Luján S.R.L., de la que surge que ingresó el día del hecho -1/10/2011- con diagnóstico de TEC con pérdida de conocimiento y politraumatismos. En dicho documento se dejó constancia de que la paciente se encontraba confundida y aturdida, con sensorio disminuido; refería amnesia traumática, cefalea, dolor cervical intenso que limitaba la movilidad, cefalea pulsátil y dolor intenso en el brazo y hombro izquierdos.

Asimismo, consta la evolución de la paciente en el área de terapia intensiva durante el período comprendido entre los días 1/10/2011 y 5/10/2011, registrándose como diagnóstico de egreso traumatismo craneoencefálico leve. Se indicó tratamiento analgésico por vía oral.

Por su parte, con fecha 11 de noviembre de 2020 el Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía” remitió copia del libro de guardia, del que surge la atención médica recibida por la accionante el 1/10/2011, con diagnóstico de policontusa y traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento. Se consignó la realización de radiografías de hombro y codo derechos, columna cervical, cadera y pelvis, así como la indicación de analgesia, aplicación de hielo, pautas de alarma y control, quedando la paciente en observación por el servicio de clínica médica.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Con fecha 7 de octubre de 2024 se presenta el informe pericial médico, el cual fue cuestionado por la parte actora el 15 de noviembre de 2024, conforme surge del dictamen de su consultor técnico, e impugnado el 12 de febrero de 2025. Asimismo, fue impugnado por la citada en garantía el 21 de mayo de 2025. No obstante, dichas impugnaciones no logran desvirtuar las conclusiones del dictamen pericial.

En la especie, el experto resulta claro y preciso al brindar sus conclusiones de allí que admito y valoro su informe técnico y las explicaciones brindadas el día 19 de diciembre de 2024 a la luz de lo dispuesto por los arts. 386 y 477 del Código Procesal, teniendo especialmente en cuenta que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág.720 y jurisprudencia allí citada; Morello Sosa Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, pág. 416 y sus citas; del voto del Dr. Hugo Molteni publicado en L.L. 1991 A, pág. 358 y libre n° 375.513 del 19/9/03).

Después de evaluar a Mereles y considerar los antecedentes clínicos y la documentación médica relevante, el perito concluyó que ella presenta como secuela un traumatismo en ambas muñecas y le asigna una incapacidad parcial y permanente del 10 % de la total obrera.

En el aspecto psicológico, el experto determinó que, a raíz del hecho de autos, la accionante presenta un trastorno de estrés agudo de carácter moderado, por lo que le otorga una incapacidad parcial y permanente del 5 %, encuadrada como reacción vivencial anormal neurótica (RVAN) grado I-II, con predominio depresivo.

Asimismo, el perito refiere que la incapacidad detectada guarda relación causal verosímil con la contingencia que originó las presentes



actuaciones, en atención a su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, constituyendo el hecho una causa suficiente y eficiente para producir las secuelas descriptas en el informe.

En cuanto a los tratamientos futuros reclamados, el perito no se expidió respecto de la necesidad de que la actora deba someterse a tratamientos ulteriores. En consecuencia, y por no encontrarse acreditadas las partidas reclamadas en concepto de tratamientos médicos y psicológicos futuros, corresponde rechazar dichos rubros indemnizatorios, de conformidad con lo previsto en el art. 377 del CPCCN.

V.- 1) c) Es preciso indicar que los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (CNCiv., Sala M, L.302604, “Lesme, Enciso Antonio Esteban c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/Ds. y Ps.”, del 5/02/01).

En el caso "Mosca" la Corte Suprema señaló que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco eran aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo -aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia-, sino que debían tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361 y 325:1156; CSJN "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires" (06/03/2007).

También señaló el máximo Tribunal en el caso "Aquino" que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5º); y que: "[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

física en sí misma tiene un valor indemnizable (CSJN, "Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/04, Fallos 308:1109, 1115).

Por último, en el precedente "Coco" (CSJN C 742 XXXIII "Coco, Fabián c/Pcia. de Bs. As. s/Daños y perjuicios", 29/6/04, Fallos 327:2722), la Corte Suprema señaló que "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. También se agregó en esta causa que: "Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

A ello agrego que debe considerarse que es relativo el valor probatorio de los porcentajes periciales de incapacidad, porque si bien los mismos constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria, es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provoca en los damnificados. Los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos no conforman datos decisivos para



establecer la pérdida experimentada por la víctima a raíz de sus limitaciones, sino que constituyen meros criterios orientadores que deben ser conjugados con otros factores de la realidad, que permiten apreciar con mayor exactitud la mengua económica que conjeturalmente sufriera el damnificado por arrastrar una falencia física durante el ignoto número de años que restan de vida útil (Elena I. Highton, Daño Resarcible en caso de lesiones, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito, pág. 42, Editorial Rubinzal-Culzoni).

De allí que y a fin de cuantificar esta partida tendré en cuenta no sólo el porcentaje de incapacidad psicofísico total otorgado (en orden a las previsiones descriptas) sino también qué posibilidades de actividad le restan a la damnificada y cuáles ha perdido como consecuencia del hecho.

No desconozco que la legislación actual y vigente en la materia avanza en el empleo de fórmulas matemáticas para calcular el perjuicio patrimonial experimentado por la damnificada. Pero en el caso y por tratarse de un accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del CCCN, ello será considerado a modo de pauta orientadora, teniendo en cuenta que para utilizar dichos criterios matemáticos debemos ponderar los ingresos de la víctima, las tareas que desarrollaba al momento del hecho, cuales se vio impedido de seguir realizando y las posibilidades de ingresos futuros, ello arrojará una suma final que invertida en alguna actividad productiva permita a la víctima obtener una renta mensual equivalente a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág. 523).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Ahora bien, cabe destacar que en el escrito de demanda no se menciona la actividad laboral o lucrativa que desarrollaba la actora al momento del siniestro.

No obstante ello, de la declaración jurada acompañada a fs. 12 en el incidente de beneficio de litigar sin gastos (expte. nro. 56134/2014/1) surge que la accionante manifestó, con fecha 27 de mayo de 2019, que se desempeñaba de manera informal como cuidadora de adultos mayores, con un ingreso semanal de \$3.000, pero dicho ingreso en modo alguno resulta probado, como tampoco que ella como consecuencia del hecho de autos, hubiere padecido algún inconveniente para sortear algún examen preocupacional. Asimismo, declaró que reside junto a su hija mayor, quien trabaja en una panadería y con dos menores de edad, de 11 y 5 años. También a todo ello y a fin de valorar la partida sumaré que a la fecha de ocurrencia del accidente de autos tenía 47 años de edad.

En consecuencia, por todo lo expuesto, constancias personales y condición socio económica detallada admito la partida y de conformidad con lo establecido por el art. 165 del CPCCN, fijo el monto por este concepto de incapacidad psicofísica en la suma que considero razonable de **PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 9.250.000.-)** y, en consecuencia, el 30% a cargo de la parte demandada condenada, asciende a la suma de **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 2.775.000.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que la actora sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

V.-2) Daño moral:

La actora reclama por este concepto la suma de \$ 45.000.

El daño moral no es sino la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual y agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos no



susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, 4ta. Edición, núm. 557, p. 205)

No es de fácil traducción económica, toda vez que se trata de medir algo tan inconmensurable como el dolor humano. Habrá que atender no obstante, a la gravedad objetiva del daño y a la recepción subjetiva por parte de la víctima como pautas muy generales de cuantificación y, más específicamente, siguiendo la concepción funcional del daño moral, deberá computarse una serie de circunstancias vinculadas tanto al ofensor como con el ofendido. La reparación del perjuicio espiritual revestirá así, el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente, evitando la exclusión de uno y otro a la hora de medir el monto de la indemnización. Ésta cumplirá entonces, una función de justicia correctiva o sinalagmática, que conjuga o sintetiza a la vez, la naturaleza resarcitoria de la indemnización (entidad que reviste para la víctima el bien jurídico lesionado, su posición social, la repercusión del agravio en su ser existencial, individual o personal y también la relación intersubjetiva, entre otros) y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el responsable del daño (su mayor o menor deber de prever las consecuencias del hecho ilícito –art. 902 del Código Civil-, la situación económica, el factor de atribución de responsabilidad -dolo o culpa-, entre otros) (conf. Zannoni, Eduardo A. "El daño en la responsabilidad civil", Editorial Astrea 1987, 2da. ed., Actualizada y ampliada, núm. 95, págs. 325/326).

Asimismo, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. t ° I, pág.271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. t ° I, pág. 215; Mayo en Belluscio -Zannoni, ob. cit. T° II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Con relación al "quantum" indemnizatorio por este concepto, la jurisprudencia ha sostenido que "el daño moral debe ser establecido por el juzgador conforme a las circunstancias de autos y con arreglo a su soberano criterio" (SC Pcia. de Bs. As. ED 34-129). Por su parte, no depende de la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración. El mismo no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta que se trata de Un daño "in re ipsa" (conf. Llambías, "Código Civil anotado". T. II-B pág. 329 y CNCiv., Sala H, 04/03/92, "Rojas c/ Bernhard y otro", J.A. 1993-II-pág. 72), sin encontrarse supeditado a la entidad del daño material.

No cabe duda alguna que en la especie resulta procedente acceder al daño moral dado que la actora sufrió padecimientos con motivo del hecho de autos, que recibió múltiple atención médica dado su diagnóstico de policontusiones y que permaneció internada, a lo que agrego que en la actualidad presenta un cierto porcentaje de incapacidad psicofísica parcial y permanente. En virtud de ello, sin perjuicio de reconocer el carácter estimativo de la cuestión, pues se trata de un demérito insusceptible de ser apreciado cabalmente en dinero, en tanto la función del daño moral no es compensatoria sino satisfactoria (conf. Zannoni "El daño..." p. 245 y doc., sentada en nota 30), teniendo en cuenta las dolencias que debió soportar la víctima (a nivel físico y espiritual), considero razonable fijar el monto por este concepto, de conformidad con lo previsto en el art. 165 del CPCCN, en la suma de **PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 6.500.000.-)** y, en consecuencia, el 30% a cargo de la parte demandada condenada, asciende a la suma de **PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.950.000.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que la actora sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.



V.- 3) Gastos de farmacia, asistencia médica, traslados y vestimenta:

En estos acápite, la actora reclama por gastos de farmacia y asistencia médica la suma de \$ 2.500 y por gastos de movilidad la suma de \$3.500. A ello, agrega la suma de \$1.000 que reclama por vestimenta.

Sabido es que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos ya que si bien pueden no estar acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales gastos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado (CNCiv., Sala A, 2- 7-90, L.L. 1990-E-297; id. id. 20-6-89, LL 1991-C-65; id. Sala C, 21-9-89, L.L. 1990-A-677, 38.125-S; id. id. 10-10-89, L.L. 1990-B-191; id. Sala K, 21- 12-89, LL 1991-E-617).

En cuanto a los gastos de traslado no será necesario agregar documentos que acrediten tales erogaciones. No se requiere, entonces, una prueba fehaciente para ser admitidos, sino que ellos se deducen de las lesiones sufridas por la víctima y la atención médica que requiere (CNCiv., Sala D, “Alvarez, Alejandra M. c/ Bertero, Luis A. s/daños y perjuicios”, 11/6/99).

Conforme lo expuesto y merituando la naturaleza de los daños padecidos resulta razonable concluir que como consecuencia del accidente debieron realizarse ciertas erogaciones en concepto de asistencia médica, farmacia y traslados.

En orden a lo expuesto, fijo el monto total por este rubro de conformidad a lo establecido por el art. 165 del CPCCN, en el que entiendo razonable de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.250.000.-)**, que se discrimina en \$ 700.000.- por gastos médicos y de farmacia y \$ 550.000.- por gastos de traslado. A ello agrego también la procedencia en el caso de la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000.-)** en concepto de vestimenta en orden a la forma y a la mecánica del hecho por el que se acciona (cfr. art. 165 del CPCCN).

Por todo ello, la suma que se reconoce en su totalidad por estos conceptos asciende a PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (\$





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

1.700.000.-) y, en consecuencia, el 30% a cargo de la parte demandada condenada, asciende a la suma de **PESOS QUINIENTOS DIEZ MIL (\$ 510.000.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que la actora sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

VI.- Intereses:

VI.- 1) En primer término cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) –la que comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación y éste es el criterio que el CCCN establece para determinar el curso de los intereses en materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.

Ahora bien y hasta la fecha consideré adecuado aplicar -desde ese hito temporal y hasta la fecha de pago- para el cálculo de los intereses una única tasa: la activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido por la doctrina plenaria "Samudio". Sostuve este criterio en orden a la obligatoriedad de los fallos plenarios (dado que el art. 4 de la ley 27.500 derogó –a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios) y con fundamento en la doctrina y en los fallos referidos en los pronunciamientos definitivos dictados hasta la fecha.

Pero, a la fecha, considerando la actual situación económica del país y los criterios que vienen sosteniendo las distintas Salas que componen la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en función (y algunas con anterioridad) de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Barrientos" (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15 de octubre de 2024), resulta decisivo cambiar el criterio hasta aquí sostenido y sobre este punto,



recordaré el principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) en cuanto a que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En “Barrientos” en el voto impersonal se destaca que “5º) resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del código antes citado). En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art.772 del Código citado). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado)”.

Así consideró que “...fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra...”.

Como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales (cf. art 772 del CCCN) y en este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se reparará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (CNCiv., Sala I, “Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares”, expte. n° 110.205/2011 del 3 de septiembre de 2020 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Dado que el monto de la obligación será determinado conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia corresponde que sea aplicada una tasa pura, que no contenga componentes inflacionarios y luego una vez que la deuda quede finalmente consolidada en dinero, se aplicará una segunda tasa como la activa que compute la depreciación de la moneda.

En consecuencia, corresponde que en el caso y con relación a las partidas indemnizatorias que se admiten, los intereses se liquiden desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial), es decir, el 1 de octubre de 2011 y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- 2) Atento lo que surge de este considerando y de los apartados precedentes la suma por la que prospera la demanda, con más el interés establecido que en este acto calculo desde la fecha del hecho 1/10/2011 al 16/03/26, asciende a la de \$ 11.293.257.- (\$ 5.235.000.- de capital con más \$ 6.058.257.- por intereses) que es la que tomaré a los fines regulatorios.

VII.- Imposición de costas:

Atento como resuelvo la cuestión y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen proporcionalmente entre las partes y en orden al porcentaje de responsabilidad atribuido a cada una de ellas en la producción del daño; de allí que a la parte demandada y a la citada en garantía vencidas les corresponde asumirlas en un 30 % (arts. 68 y 69 del CPCCN).

VIII.- Por estas consideraciones, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **FALLO:** **I.-** I.-Admitir el planteo de inoponibilidad de la franquicia articulado por la parte actora con el alcance expuesto en el considerando IV); **II.-** Hacer lugar a la demanda promovida por Elisa Mereles contra Gastón Rafael Medina y



“Transporte Automotor Plaza S.A.C.I.” y a su aseguradora “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en los términos del contrato de seguro, en la proporción indicada y con el alcance establecido en el considerando III.- 3), a abonar a la parte actora Elisa Mereles, la suma de **PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 5.235.000.-)** con más sus intereses conforme a lo establecido en el considerando VI) y en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; **III.-** Imponer las costas a los demandados y a la citada en garantía vencidos en orden a la proporción establecida; **IV.- REGULACION:** a) En orden a lo dispuesto por la ley 27.423 -Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia-, publicada en el B.O. el 22/12/17 y el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) instituida en el art. 19 de la ley no 27.423, suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada n° 13/18, del 3 de mayo de 2018 y comunicado con fecha 9 de mayo de 2018 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomando el valor de la UMA (unidad de medida arancelaria) que equivale a \$89.875 a partir del primero de enero de 2026 (conf. Acordada C.S.J.N. 2/2026 del 03 de marzo de 2026, y resolución 235/2026 de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 05 de marzo de 2026); b) En consecuencia, valoraré el monto comprometido en este proceso que asciende a la suma de \$ 11.293.257 -en concepto de capital e intereses-, la que representa la cantidad total de 125,66 UMA; c) Además, consideraré la naturaleza, importancia, eficacia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones planteadas, las etapas cumplidas y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 51, 52, 54, 59 y conc. de la ley 27.423; por todo ello, **REGULO:** los honorarios de la Dra. Natalia Leticia Rudi, en su carácter de letrada apoderada de la actora por su intervención en las tres etapas del proceso, **en la cantidad de 32,50 UMA, que representa la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 2.920.937.-); los honorarios de la Dra. Gisela Starnoni, en su carácter de letrada patrocinante de la actora, por su intervención en la audiencia preliminar, **en la cantidad de 9 UMA, que representa la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 808.875.-);** los honorarios de la Dra. María Esther Antelo, en su carácter de letrada apoderada de la empresa demandada y citada en garantía, y como patrocinante del codemandado Medina, por su intervención en la primera y segunda etapa de autos, **en la cantidad de 15 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (\$ 1.348.125.-);** los honorarios de la Dra. Mariela Andre Lewczuk, en su carácter de letrada apoderada de la empresa codemandada y la citada en garantía, por su intervención en la audiencia preliminar, **en la cantidad de 9 UMA, que representa la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 808.875.-)** y los honorarios de la Dra. Lucia Pachuk Aranda, en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía, por su intervención en la audiencia testimonial de fs. 268, **en la cantidad de 4,50 UMA, que representa la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 404.437.-);** d) También corresponde regular los honorarios del perito que ha intervenido en el proceso, para lo que tendré en cuenta la naturaleza de la peritación realizada, su calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito técnico científico, como la proporcionalidad que deben guardar estos emolumentos con relación a los de los letrados actuantes en el juicio. En consecuencia, REGULO: los honorarios del perito médico legista, Dr. Edgardo Manuel Utrera, por su informe de fecha 7/10/2024 y las explicaciones brindadas el 19/12/2024, **en la cantidad de 12,57 UMA que representa la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$ 1.129.729.-)** (cf. art. 478 del CPCCN); e) Finalmente, fijo los honorarios del Dr. Daniel Eduardo Ilak, en su carácter de mediador, según constancias acompañadas a fs. 1/4 y fs. 41/42, **en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL**



CUATROCIENTOS (\$ 235.400.-), equivalente a la fecha de este pronunciamiento a 20 UHOM (cf. art. 7 decreto 1467/11, su anexo III, sustituido por decreto 2536/15 (B.O. 30/11/15) art. 2, categoría f) (conf. valor de la UHOM (\$ 11.770.-) desde el 1ero.de marzo de 2026 art. 28 decreto 1467/11, actualizado por Decreto 696/2025); f) Se hace saber que los honorarios fueron fijados sin tener en cuenta la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder. En consecuencia, se hace saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios que de encontrarse inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, deberán acreditarlo y notificar tal circunstancia a los obligados al pago y, a estos últimos, que a las sumas reguladas deberá adicionarse la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H., "Cía. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación") y g) Fijar para el pago de los honorarios el plazo de diez días; **V.-** Atento lo requerido y lo que surge de la documental oportunamente acompañada con fecha 29 de agosto de 2025, se dispone el cese de la intervención de la sindicatura de la empresa de transportes demandada en estas actuaciones. Notifíquese; **VI.-** Comunicar al Centro de Informática Judicial en la forma de estilo. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédulas electrónicas a las partes y al mediador interviniente y oportunamente **ARCHÍVESE**.

María Victoria Pereira
JUEZA

